

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE TABASCO.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para la prevención y tratamiento de la violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. CONSEJO: El consejo para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar;

II. DIF ESTATAL: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco.

III. GENERADORES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: Quienes realicen o induzcan a cometer actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que tengan algún vínculo familiar, o que estén bajo su tutela, custodia o deber de cuidado.

IV. LEY: La ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar;

V. MINISTERIO PÚBLICO: Al Ministerio Público del Fuero Común;

VI. RECEPTORES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: Las personas que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual; y

VII. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: El acto u omisión recurrente, intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga por efecto causar daño.

La relación familiar se entiende en su forma más extensa incluyendo no sólo el parentesco consanguíneo, por afinidad y civil, sino cualquier vínculo resultante del matrimonio, concubinato o relación de hecho.

La violencia intrafamiliar puede ser de cualquiera de las siguientes formas:

A) MALTRATO FÍSICO.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control.

B) MALTRATO PSICOEMOCIONAL.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad y en los casos en que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral al receptor de violencia intrafamiliar, será considerado maltrato psicoemocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y la formación del mismo, tratándose de un menor de edad.

C) ABUSO O NEGLIGENCIA FETAL: Daño ocasionado a un ser humano en proceso de formación y crecimiento in útero.

D) MALTRATO SEXUAL: Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser negar la atención a las necesidades sexoafectivas,

inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, utilizar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen daño; así como los delitos a que se refiere el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Tabasco, es decir, aquellos contra la libertad, la seguridad sexual, y el normal desarrollo psicosexual, respecto de los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial preventivo.

VIII. FAMILIA EN RIESGO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.- La constituida por dos o más personas, que de acuerdo a sus antecedentes y actual calidad de vida tienen mayor probabilidad de ejercer los actos relacionados con la violencia intrafamiliar, en detrimento de los otros integrantes de la familia.

ARTÍCULO 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al DIF Estatal por conducto de la procuraduría de la Defensa del menor y la Familia, y a los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia por conducto de los DIF municipales.

Para el desempeño de sus funciones la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia contará con el apoyo y colaboración de la Procuraduría General de Justicia y del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 4.- Corresponde al Ministerio Público la Investigación de los hechos de carácter delictivo, quien contará con la colaboración del DIF ESTATAL a través de la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia, mediante valoraciones psicológicas e informes de trabajo social, los cuales validará el órgano investigador como medio de prueba para la determinación jurídica correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO DEL CONSEJO PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 5.- Se crea el Consejo para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar en el Estado, como órgano honorario de apoyo, seguimiento y evaluación, integrado por:

- I. Un Presidente Honorario que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Presidente Ejecutivo que será la Presidenta del Patronato del DIF ESTATAL;
- III. Un Secretario que será el Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- IV. El titular de la Secretaría de Salud;
- V. El titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- VI. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VII. El titular de la Secretaría de Gobierno;
- VIII. EL titular de la Secretaría de Educación;
- IX. El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- X. El Comisionado Estatal de Arbitraje Médico;

XI. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XII. El Presidente del Colegio de Médicos de Tabasco, A.C.;

XIII. Dos abogados de reconocido prestigio designados por el Consejo; y

XIV. El titular de cada DIF Municipal.

Podrán participar como invitados en las sesiones del Consejo los titulares de las delegaciones federales en el Estado, así como las agrupaciones legalmente constituidas cuya actividad sea afín al objeto de la presente Ley.

Por cada miembro del Consejo se designará un suplente que tendrá las facultades de decisión del Titular.

ARTÍCULO 6.- El Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, se integrará con comisiones cuyas funciones se especificarán en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- El Consejo deberá contar con un equipo técnico integrado por expertos honorarios, con reconocida trayectoria en la materia y nombrados por el propio Consejo, también podrá designar los coordinadores que se requieran para la ejecución de sus resoluciones.

ARTÍCULO 8.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, las instituciones señaladas en el Artículo 5, dispondrán y programarán las acciones necesarias, con sus propias estructuras administrativas, operativas y recursos humanos.

ARTÍCULO 9.- El Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Diseñar el Programa para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado;

II. Fomentar la coordinación, colaboración e información entre las instituciones que lo integran;

III. Evaluar trimestralmente los logros y avances del Programa para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar;

IV. Analizar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;

V. Elaborar un informe anual de actividades;

VI. Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia intrafamiliar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos tendientes a la prevención y atención de la violencia intrafamiliar.

VII. Promover la creación de instancias para allegarse recursos a efecto de dar cumplimiento a sus fines.

VIII. Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística en el Estado sobre violencia intrafamiliar;

IX. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia intrafamiliar en el Estado;

X. Concertar con organizaciones sociales para incorporar sus acciones y estadísticas al sistema de información del Estado;

XI. Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia intrafamiliar, en coordinación con los organismos competentes;

XII. Promover programas de intervención temprana para prevenir desde donde se genera, la violencia intrafamiliar, incorporando a la población en la operación de dichos programas;

XIII. Incorporar a las funciones de atención y prevención, mediante convenios a la sociedad organizada, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de modelos de atención;

XIV. Celebrar convenios o acuerdos, dentro del marco de la Ley Estatal de Planeación y el Plan Estatal de Desarrollo, para la coordinación de acciones a nivel estatal y municipal, así como con dependencias de la Administración Pública Federal, según sus ámbitos de competencia;

XV. Incentivar el estudio e investigación sobre la violencia intrafamiliar y difundir los resultados que deriven de dichos estudios;

XVI. Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos a quienes corresponda la atención y prevención de la violencia intrafamiliar; y

XVII. Las demás que tengan relación con el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

El Consejo sesionará ordinariamente en forma trimestral y extraordinariamente, cuantas veces sea necesario.

TITULO TERCERO
DEL TRATAMIENTO A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

CAPITULO I
DE LA PREVENCION

ARTÍCULO 10.- El Consejo elaborará programas para prevenir la violencia intrafamiliar, especialmente en los siguientes casos:

- I. Padres o futuros padres con antecedentes de haber sufrido maltrato infantil;
- II. Padres menores de edad;
- III. Familias con problemas de drogadicción y/o alcoholismo de uno o más de sus integrantes;
- IV. Padres o futuros padres con escasa o nula preparación escolar;
- V. Familiar que habitan en condiciones de hacinamiento y/o promiscuidad;
- VI. Padres desempleados;
- VII. Padres separados con custodia o tutela; y
- VIII. Padres que por diversas razones descuidan la atención y formación de sus hijos.

CAPITULO II
DEL TRATAMIENTO

ARTÍCULO 11.- El tratamiento especializado que sea proporcionado en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución de salud ya sea privada o pública, será tendiente a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación de quien la provoque en la familia.

Dicho tratamiento estará libre de prejuicios y prácticas sociales y culturales, basados en conceptos de inferioridad o de subordinación.

ARTÍCULO 12.- El tratamiento a quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos, tendientes a disminuir y, de ser posible, erradicar las conductas de violencia, que hayan sido empleados y evaluados con anterioridad a su aplicación.

Se podrá hacer extensivo el tratamiento en instituciones públicas a quienes cuenten con sentencia ejecutoriada relacionada con eventos de violencia intrafamiliar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional, de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el Juez Penal o Familiar, o bien a solicitud del propio interesado.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia:

I. Iniciar y llevar registros de actas administrativas de aquellos actos de que conformidad con la presente Ley, se consideren violencia intrafamiliar y que sean hechos de su conocimiento;

II. Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de violencia intrafamiliar a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales que erradiquen dicha violencia;

III. Diseñar y aplicar el proyecto administrativo para el tratamiento de la violencia intrafamiliar;

IV. Resolver en los procedimientos en que funja como conciliador y aplicar las sanciones en caso del incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución;

V. Proporcionar psicoterapia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores de la violencia intrafamiliar, así como a los generadores o familiares involucrados, dentro de una atención psicológica y jurídica;

VI. Elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten;

VII. Imponer las medidas de apremio que procedan en los casos de infracciones a esta Ley;

VIII. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia intrafamiliar; y

IX. Las demás que asigne el Consejo, con base en la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a la Secretaría de Salud, además de las funciones que en materia de asistencia social tiene asignadas, las siguientes:

I. Promover la convivencia armónica familiar en los hogares donde exista violencia intrafamiliar mediante trabajadores de la salud e incorporando a la población en la operación de los programas que se elaboren para este fin;

II. Otorgar atención necesaria en las unidades de salud a los receptores de violencia intrafamiliar en coordinación con las instancias competentes;

III. Detectar en la consulta externa los casos concretos de violencia intrafamiliar y dar aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;

IV. Promover que se proporcione la atención correspondiente a los receptores de violencia intrafamiliar en las diversas instituciones que se encuentren comprendidas en esta Ley o de especialistas en materia, con las actitudes idóneas para este propósito, de conformidad con la presente Ley, llevando el registro de éstos;

V. Efectuar un censo anual de familias con riesgo de violencia intrafamiliar;

VI. Integrar un sistema de registro de los casos de violencia intrafamiliar detectados y/o atendidos por las instituciones y organismos incluidos en la presente Ley, quienes informarán bimestralmente y anualmente al Consejo;

VII. Fomentar la sensibilización, así como proporcionar la formación y capacitación sobre cómo prevenir la violencia intrafamiliar a los usuarios en las unidades de salud;

VIII. Promover acciones y programas de protección social a los receptores de violencia intrafamiliar, y procurar que la atención, asistencia y tratamiento, así como la terapia que el Estado proporcione a éstos sea gratuita; y

IX. Las demás que le asigne el Consejo, con base en la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

I. La persecución de los delitos del orden común, cometidos en el Estado de Tabasco, que sean resultado de violencia intrafamiliar;

II. Proteger los intereses de los menores e incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;

III. Otorgar protección jurídica a las personas que resulten víctimas de violencia intrafamiliar;

IV. Certificar las lesiones y dictaminar el daño psicoemocional de la víctima;

V. Solicitar al órgano jurisdiccional competente, que dicte las medidas provisionales a fin de proteger los derechos de los receptores de violencia intrafamiliar;

VI. Canalizar a las víctimas de delitos a los hospitales del sector salud;

VII. Realizar acciones conjuntas y de coordinación con las Secretarías de Salud y de Educación, DIF ESTATAL y MUNICIPALES, con el fin de proporcionar pláticas de prevención integral del delito y de la violencia intrafamiliar;

VIII. Integrar comités de participación ciudadana y seguridad vecinal, en colaboración con las autoridades responsables;

IX. Elaborar y difundir material de información a las familias para la prevención del delito;

X. Ejecutar programas orientados a la prevención y tratamiento de la violencia intrafamiliar; y

XI. La demás que acuerde el Consejo, con base en la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, las siguientes funciones:

I. Intervenir con elementos especializados en la prevención de la violencia intrafamiliar;

II. Hacer llegar los diversos citatorios a que hace alusión el artículo 13, fracción II de esta Ley a los presuntos generadores de violencia intrafamiliar;

III. Auxiliar a la Procuraduría de la defensa del Menor y la Familia para el cumplimiento de las medidas de apremio;

IV. Incluir en su programa de información policíaca, capacitación sobre violencia intrafamiliar.

V. Coordinarse con la Procuraduría General de Justicia para la atención de los casos de violencia intrafamiliar que sean reportados;

VI. Proporcionar, en sus cursos de formación policíaca, capacitación sobre la dinámica y efectos de la violencia intrafamiliar, su prevención y atención, privilegiando la protección a los receptores y actuando con la discreción necesaria, para respetar su dignidad, intimidad y privacidad; y

VII. Las demás que acuerde el Consejo, con base en la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- Corresponde a la Secretaría de Educación, además de las que les son propias, el ejercicio de las siguientes funciones:

I. Realizar investigaciones sobre la violencia intrafamiliar, dentro y fuera del proceso educativo, cuyos resultados servirán para diseñar estrategias para su prevención y tratamiento;

II. Diseñar programas para la prevención y el tratamiento de la violencia intrafamiliar en todos los subsistemas del Sector Educativo;

III. Difundir programas para prevenir la violencia intrafamiliar, involucrando a las madres y padres de familia en las actividades;

IV. Realizar campañas públicas en coordinación con otros organismos para concientizar a la población de la violencia intrafamiliar;

V. Detectar en los centros educativos casos concretos de violencia intrafamiliar y canalizarlos a la dependencia correspondiente, la cual brindará al receptor de la violencia el tratamiento especializado;

VI. Las demás que acuerde el Consejo, con base en la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría de Gobierno deberá:

I. Coadyuvar a través del Registro Civil a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley;

II. Promover la capacitación y sensibilización de los defensores y personal profesional auxiliar, que presten sus servicios en la Defensoría de Oficio, en materia familiar, a efectos de mejorar la atención de los receptores de violencia intrafamiliar que requieran la intervención de dicha Defensoría;

III. Las demás que acuerde el Consejo, con base en la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- Los órganos jurisdiccionales a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos, en donde se desprenda que existe violencia intrafamiliar, podrán solicitar a las instituciones debidamente reconocidas por el Consejo o que se encuentren señaladas expresamente por el reglamento de esta Ley, la realización de los estudios e investigaciones correspondientes, las que remitirán los informes, dictámenes, procesos psicoterapéuticos de generadores y receptores de violencia intrafamiliar, y en general todos aquellos que les sean de utilidad.

TÍTULO CUARTO

ARTÍCULO 20.- Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia conozca de un caso de violencia intrafamiliar, procederá a evaluar física y emocionalmente a las personas receptoras de tal violencia y someterá a los generadores a una terapia psicológica, basada en modelos reeducativos, a fin de mejorar las relaciones familiares.

ARTÍCULO 21.- Cuando el Ministerio Público conozca de un asunto relacionado con violencia intrafamiliar, lo hará del conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia, para que ésta brinde al receptor o receptores el tratamiento psicológico que se requiera.

Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia conozca directamente de un caso de violencia intrafamiliar que pueda ser constitutivo de delito, lo hará del conocimiento del Ministerio Público, remitiéndole los documentos o pruebas de que disponga.

ARTÍCULO 22.- Cuando el Ministerio Público lo estime pertinente, solicitará a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, los dictámenes psicológicos y de trabajo social, para la integración de una averiguación previa relacionada con casos de violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 23.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, una vez aplicado el tratamiento especializado a que se refiere el artículo 21 de esta ley, determinará si el receptor puede seguir integrado al seno familiar, en caso contrario, realizará las acciones pertinentes para brindar seguridad física y mental al receptor, solicitando su separación al Juez como medida cautelar.

ARTÍCULO 24.- En los casos en que un receptor menor de edad o incapaz, víctima de maltrato, de abandono o en cualquiera otra circunstancia, se presente ante el Ministerio Público, éste deberá intervenir otorgando la más amplia protección que en derecho proceda y que requiera, debiendo dar aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para su atención y representación legal.

ARTÍCULO 25.- Cuando los menores o incapaces, abandonados o maltratados, que sean acogidos por el DIF ESTATAL en calidad de expósitos, en los términos que señala la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, y que por causas o motivos debidamente fundados no puedan reintegrarse a su seno familiar, quedarán bajo tutela y custodia del DIF estatal, que procurará la adopción de los menores en las formas y términos establecidos por el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 26.- Queda prohibido a cualquier unidad de las instituciones que protegen a los menores y que tengan conocimiento de asuntos en los que sean señalados menores como presuntos infractores o víctimas de delitos, la publicación que propicie su identificación, así como el dar a conocer documentos y datos registrados captados con motivo de hechos o investigaciones practicadas por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 27.- Sólo a petición u orden expresa, fundada y motivada por la autoridad persecutora de delitos, administrativa o judicial competente, así como el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, se podrá acceder a proporcionar información y entregar constancias o certificaciones sobre datos y documentos que obren en el archivo de la institución relacionados con menores de edad y víctimas de delitos o presuntos infractores.

ARTÍCULO 28.- En la aplicación de esta Ley se promoverá y vigilará la observancia de los derechos de los receptores, por parte de las autoridades responsables procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir cualquier violación a los mismos y en su caso, para restituirlos en el goce y ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan.

ARTÍCULO 29.- Cuando el padre o la madre sustraiga a sus menores hijos de la custodia de quien legalmente la ejerce, éste podrá acudir a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a efecto de que esta Institución realice labores de trabajo social y en caso necesario terapias psicológicas, a fin de solucionar el problema.

ARTÍCULO 30.- Es responsabilidad de los centros educativos, hospitales, clínicas, centros de salud públicos y privados, consultorios particulares y demás centros de atención de la salud física y mental, informar a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia la sospecha del maltrato de las víctimas de la violencia intrafamiliar y en caso de que ésta se confirme, iniciar la rehabilitación del generador de tal violencia con asesoría del DIF ESTATAL.

TITULO QUINTO

CAPITULO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

I

ARTÍCULO 31.- Las partes en un conflicto de violencia Intrafamiliar podrán resolver sus diferencias mediante el procedimiento de conciliación ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, excepto aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.

ARTÍCULO 32.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia de conciliación y resolución, la cual podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

ARTÍCULO 33.- Al iniciarse la audiencia, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

Si las partes llegan a la conciliación se celebrará un convenio que será firmado por quienes intervengan en él.

ARTÍCULO 34.- De no lograrse la conciliación, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia continuará con el procedimiento que concluirá con una resolución, que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes.

ARTÍCULO 35.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se verificará en la audiencia de conciliación y resolución, de la siguiente forma:

I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la constancia administrativa a que hace referencia el artículo 13, fracción I, de esta Ley, que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos;

II. Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a sus derechos convenga a excepción de la confesional, pudiendo allegarse el conciliador todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente, que le permitan emitir la resolución, aplicándose supletoriamente, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; y

III. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes, los cuales quedarán asentados en autos, procediendo el conciliador a emitir su resolución.

ARTÍCULO 36.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución, el conciliador, impondrá las medidas de apremio y sanciones correspondientes que en esta Ley se establecen, independientemente de que podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

CAPITULO
DE LAS INFRACCIONES, MEDIOS DE APREMIO Y SANCIONES

II

ARTÍCULO 37.- Se consideran infracciones a la presente Ley:

- I. El no asistir sin causa justificada a los citatorios de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia que se señalan en el artículo 13, fracción II de la presente Ley;
- II. El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación;
- III. El incumplimiento a la resolución de la conciliación a la que se sometieron las partes de común acuerdo;
- IV. Los actos de violencia intrafamiliar señalados en el artículo 2 de la presente Ley, que no estén previstos como infracción o como delitos por otros ordenamientos legales; y
- V. Negarse al tratamiento psicológico determinado por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y demás profesionistas que auxilien a esta Institución.

ARTÍCULO 38.- Los medios de apremio aplicables por las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán:

- I. Amonestación; y
- II. Auxilio de la fuerza pública para la presentación del generador de la violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 39.- Las sanciones establecidas por el incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en las resoluciones, serán:

- I. Multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en el Estado. Si el infractor fuese jornalero, obrero o no asalariado, la multa será de un día su jornal, salario o ingreso diario; y
- II. Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 40.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, antes de decretar una medida de apremio o una sanción deberá cerciorarse que el infractor fue debidamente notificado del citatorio, o en su caso de la resolución.

CAPITULO
DE LOS RECURSOS

III

ARTÍCULO 41.- La resolución y sanciones que emita la Procuraduría de la Defensa del Menor, podrán ser impugnadas mediante el Recurso de Revisión, mismo que deberá interponerse dentro del término de tres días naturales, siguientes al de la notificación del acto que se impugne.

ARTÍCULO 42.- El Recurso de Revisión, deberá interponerlo el interesado en forma escrita, ante el Secretario del Consejo y en el mismo se aportarán las pruebas que considere necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

ARTÍCULO 43.- La Resolución del Recurso de Revisión, se dictará en un término que no excederá de quince días naturales contados a partir de la interposición del recurso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo que no exceda de noventa días contados a partir de la publicación de la presente Ley, se expedirá el Reglamento de la misma.

TERCERO.- En el término de 15 días contados a partir de la iniciación de la vigencia de esta Ley, iniciará sus funciones el Consejo para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar en el Estado.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NUM. 5915 DEL 15 DE MAYO DE 1999.

ÚLTIMA REFORMA: NINGUNA.